

San José, 22 de junio de 2021
Criterio DJ-C-335-2021

Señora
MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Directora de Gestión Humana
S.D

Estimada señora:

En los oficios número **PJ-DGH-JP-559-SGD-108-2020** y **PJ-DGH-SDG-119-2020** del **23 de octubre** y **07 de diciembre** ambos del año pasado, se plantea una serie de inquietudes relativas al Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial. En esos oficios se pide el análisis por parte de esta Dirección Jurídica de esas inquietudes y que además se valore si se requiere alguna modificación en el Reglamento del sistema dicho (RSIED) o del de Reconocimiento de Tiempo Servido en el Poder Judicial y en El Estado y sus Instituciones para Efectos del Pago de Anualidades y Jubilación en el Poder Judicial (RTS).

Al respecto, se expresa lo siguiente:

El oficio PJ-DGH-JP-559-SGD-108-2020, expone doce “*causas que podrían suspender el pago de la anualidad*”, la “*Descripción*” de cada una y la “*Consulta*” en la que se externa entre una y tres incógnitas relacionadas con cada causa. Por su parte, el oficio PJ-DGH-SDG-119-2020 amplía aquellas inquietudes. Dada la estructura en que se realizan las consultas, esta Dirección Jurídica se abocará a referirse a cada una de manera progresiva en virtud de la cantidad de incógnitas y causas sometidas a análisis.

I. CRITERIO. -

a. Resumen de la cuestión. -

Causa 12 “Efectos de la ampliación de los factores incorporados mediante reforma, para efectos de la autoevaluación y evaluación de la Jefatura”.

Señala la DGH que en una modificación del artículo 15 del RSIED se incorporó dentro del factor competencial a la “*Auto-evaluación*” y la “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*”; en virtud de ello, sugiere necesaria la modificación de los numerales 9,

13 y 14 *ídem* y si ambos componentes novedosos en la reforma apuntada, podrían ser sujetos de impugnación, lo que constituiría también la necesidad de variación del artículo 19 del mismo cuerpo reglamentario. Por otra parte propone que, en el caso del segundo componente, las personas que deban calificar a las evaluadoras u órganos evaluadores conformen un solo sujeto con el fin de que no sea cada persona la que realice la valoración respectiva.

b. Sobre la modificación del artículo 19 del RSIED. -

En primer lugar, hay que decir que resultaría poco razonable que para el factor denominado “*Auto-evaluación*” se alegue algún tipo de nulidad porque, no es lógico que la persona que se auto evalúa impugne su propia actuación. Por otra parte, la ponderación del componente “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*” indicado en el artículo 15.2 del RSIED no constituye un acto administrativo final como lo es el resultado último de una evaluación del desempeño. Aunado a ello se estima que, la consideración que se haga de ese componente representa un acto administrativo sin efectos propios porque no incide directamente en la esfera de intereses de los administrados, no modifica o crea situaciones jurídicas o reconoce derechos subjetivos. Los actos sin efecto propio integran los procedimientos anteriores al acto final, son los que preparan la resolución administrativa de fondo. No expresan voluntad, sino un mero juicio; ergo, no declaran ningún derecho ni deber en forma definitiva, no produce en forma directa efectos jurídicos frente a terceros y como tales, sólo puede alegarse sus vicios en la impugnación que se haga del acto final¹ (doctrina de los artículos 163.2 y 345 de la Ley General de la Administración Pública).

Por lo expuesto, se razona que las ponderaciones devenidas con motivo de los componentes de “*Auto-evaluación*” y la “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*” no son objetables mediante los recursos definidos en el numeral 19 RSIED. Empero, el segundo puede ser sujeto de nulidad si al interponerse los recursos ordinarios contra la resolución final o resultado final de la evaluación se alegan vicios de ese acto de trámite sin efectos propios; así que, esta unidad asesora valora innecesaria alguna modificación del artículo 19 indicado².

¹ Villar Escurra, señala que un acto que no lesione los intereses o derechos de una persona son actos de puro trámite no recurribles (Estudio tomado de la Revista de Administración Pública número 86 de Mayo-Agosto de 1978 del Centro de Estudios Constitucionales, página 337, Madrid, España). Por otra parte, los actos definitivos -v.g. que no son de trámite o sin efecto propio- son objeto de impugnación pues causan lesión al particular (*actes administratifs qui font grief*).

² Si preocupa violación del principio de segunda instancia por la imposibilidad de impugnar la ponderación del resultado que pueda surgir del componente “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*” debe decirse que “...en cuanto a la supuesta sujeción de la actividad consultiva al principio de doble instancia, cabe advertir que tal preocupación no encuentra sustento en nuestro Ordenamiento Jurídico, por las razones que de seguido exponemos. En primer lugar, es oportuno recordar que según lo ha establecido la propia Sala Constitucional, salvo en el caso de las sentencias dictadas dentro de un proceso penal -artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y de las resoluciones que causen un gravamen irreparable, en los demás procesos -incluidos los administrativos- no existe un derecho fundamental a la doble instancia (Al respecto,

c. Sobre la modificación de los artículos 9, 13 y 14 del RSIED. –

El artículo 9 determina una condición objetiva que debe existir para que una persona pueda ser evaluadora. El numeral 13 identifica quiénes son las personas sujetas a evaluación y el 14 delimitan las responsabilidades de las personas evaluadoras y evaluadas.

La adhesión de los componentes de “*Auto-Evaluación*” y “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*”, no exige que quien se auto evalúe o realice una ponderación a sus evaluadores, se convierta en un sujeto evaluador. La persona evaluadora debe tener “*bajo su supervisión o responsabilidad, con respecto al cumplimiento de los objetivos del puesto, así como para llevar a cabo su trabajo con eficacia y eficiencia*” a la persona a evaluar (artículo 2 inciso 1) RSIED) y no sería posible que quien evalúe a su evaluador tenga bajo su supervisión y responsabilidad a éste último, máxime que en esencia la metodología del SIED en el Poder Judicial, vislumbra un binomio en el que la jefatura será quien evalúe a su personal bajo su supervisión y responsabilidad.

Dado que la posibilidad que otorga el RSIED a las personas evaluadas para que evalúen a sus evaluadores con un único componente no los convierte en sujetos evaluadores en toda la extensión objetiva requerida para ser tales sujetos, se estima que los artículos 9, 13 y 14 no deberían ser modificados de modo alguno.

d. En lo concerniente a la constitución de un órgano colegiado que realice la evaluación a las personas evaluadoras. -

Se plantea por parte de la DGH que, por un aspecto práctico en cuanto a la posibilidad impugnativa de los resultados del componente “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*”, se constituya reglamentariamente un órgano colegiado integrado por todas las personas que emitan esos resultados.

pueden consultarse las sentencias N°s 719-90, 282-1990, 00300-1990, 1129-1990, 1846-1990, 06369-1993, 01054-1994, 01058-1994, 02365-1994, 00852-1995, 6662-1995, 05927-1996, 00243-1996, 05871-1996, 06271-1996, 7041-1996, 00209-1997, 8337-1997, 3333-1998, 2000-08749, 2001-00149, 2001-01545, 2005-08940, 2005-05347, 2005-04887, entre otras muchas, todas de la Sala Constitucional. Así como las N°s 65 de las 15:00 horas del 10 de junio de 1998 y 698 de las 16:00 horas del 20 de setiembre de 2000, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Y en segundo término, en la medida de que aquél acto preparatorio puede ser impugnado conjuntamente con el acto final que se fundamentó en él (artículo 163.2 de la citada Ley General), y que incluso, la decisión administrativa al respecto puede ser revisada en la sede jurisdiccional especializada de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, es claro que los administrados si tendrían, de algún modo, la posibilidad de recurrir conjuntamente aquél acto. El clamor de doctrinal en este sentido, es evitar ámbitos de inmunidad administrativa, en la que ciertos actos no puedan ser revisados o impugnados, al menos, judicialmente.” (Dictamen C-334-2005 del 26 de setiembre de 2005, de la Procuraduría General de la República).

Desde el prisma de esta Dirección Jurídica, lo anterior carece de interés ya que no se propone modificación alguna al artículo 19 del RSIED. Como se indicó en líneas previas, la calificación de tal componente no será recurrible con los instrumentos ordinarios de impugnación.

II. CONCLUSIÓN. –

Se estima innecesario proponer alguna modificación de los artículos 9, 13, 14 y 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño en el Poder Judicial. Misma suerte corre en cuanto la creación de un órgano colegiado integrado con la totalidad de las personas que ofrezcan un resultado del componente “*Evaluación a la persona u órgano evaluador*”.

Se deja así evacuada **parcialmente** la solicitud de criterio al respecto.

Atentamente;

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Profesional en Derecho 3B

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Referencia 1633-2020.